INCOMPATIBILIDADES: DECRETO Nº 894/01. ALCANCES. DECRETO Nº 1033/01.

Del Decreto Nº 1033/01 se colige que el desempeño de horas de clase o de cátedra no resulta incompatible con la percepción de un beneficio previsional o haber de retiro proveniente de cualquier régimen de previsión nacional, provincial o municipal.

BUENOS AIRES, 07 de agosto de 2007

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.— Ingresan las presentes actuaciones por las que se consulta a esta dependencia respecto a si la designación del Cabo Primero ... (R) como docente civil no transgrede el Decreto 894/01.

A fojas 1/3, el Señor Secretario de Asuntos Militares solicita al Señor Subjefe del Estado Mayor General de la Armada que se analice la situación del Cabo Primero ... (R) quien solicitó su incorporación como docente civil o personal civil de la Armada, atento lo dispuesto por la Ley Nº 25.689.

Sobre el particular, refiere que deberá analizarse si en caso de accederse a lo peticionado no se incurre en incompatibilidad; adjunta asimismo copia del Dictamen ONEP Nº 1964/06.

Copia del Certificado de Discapacidad del Cabo Primero ..., obra agregada a fojas 4.

La Asesoría Jurídica de la Armada señala que, se la consulta en punto a si resulta factible incorporar como docente civil o personal civil de la Armada al citado agente, en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 25.689 y si se configura incompatibilidad (fs. 6).

Al respecto, señala que *"las incompatibilidades a la que está refiriendo el mencionado funcionario, son las derivadas del Decreto Nº 894/01, en cuya virtud "el desempeño de una función o cargo remunerado o prestación contractual con o sin relación de dependencia, bajo cualquier modalidad en la Administración Pública Nacional, es incompatible con la percepción de un beneficio previsional o haber de retiro proveniente de cualquier régimen de pensión nacional, provincial o municipal..." (artículo 1º).*

Cabe destacar, que en cuanto a la existencia de las aludidas incompatibilidades, en virtud de lo dictaminado por la Oficina Nacional de Empleo Público, cuya copia se acompaña a fs. 2/3, resulta que si lo percibido por los agentes es una indemnización, ésta "es compatible con la remuneración correspondiente a los cargos públicos desempeñados por los causantes... por lo que no son posibles de aplicárseles las disposiciones del Decreto Nº 894/01".

Ello así, toda vez *que "los vocablos "retiro"* o *"pensión" no se asocian con la ideas de resarcimiento, reparación o indemnización...".*

En consecuencia, si lo percibido por el agente no ha sido una indemnización, sino que cobra un haber de retiro, tal el caso del Cabo ..., su reingreso a la Armada no resultaría viable, atento a la incompatibilidad prescripta por el precitado decreto. En cuanto a la posible aplicación de la Ley Nº 25.689 que prevé un sistema de protección de las personas discapacitadas y la obligación de su ocupación por el Estado Nacional "...en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad de su personal..." (artículo 1º), considero que no es aplicable al citado militar, atento al impedimento previsto por el Decreto Nº 894/01.

Atento a lo expuesto, en mi opinión, no procede hacer lugar a lo solicitado por el Cabo Segundo ..., poniendo en conocimiento de lo expresado al aludido funcionario, a tenor de lo solicitado por éste a fs. 1".

El Señor Secretario de Asuntos Militares remite los presentes obrados a los fines de que esta dependencia se expida en punto a si atento las previsiones del Decreto Nº 894/01 resulta factible la designación del Cabo Segundo ... como docente civil (fs. 9).

II.— El artículo 1º del Decreto 894/01 dispone que, *"Incorpórase como último párrafo del artículo 1º del Capitulo I- —Incompatibilidades—-— del Régimen sobre Acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional aprobado por Decreto Nº 8566/61 y sus modificatorios el siguiente texto:* ***"El desempeño de una función o cargo remunerado o prestación contractual con o sin relación de dependencia, bajo cualquier modalidad en la Administración Pública Nacional, es incompatible con la percepción de un beneficio previsional o haber de retiro proveniente de cualquier régimen de previsión nacional, provincial o municipal.*** *La referida incompatibilidad se aplicará con independencia de las excepciones específicas que se hayan dispuesto o se dispusieren respecto del presente decreto, sus modificatorios y complementarios."* (el destacado nos pertenece).

Por su parte, el artículo 2º del precitado Decreto prevé *"El personal alcanzado por las disposiciones del artículo 1º del presente deberá formular dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos a partir de su publicación la opción entre:*

a) la percepción del haber previsional o de retiro y continuar en el desempeño de la función, cargo o *relación contractual, sin percibir la contraprestación correspondiente.*

b) solicitar la suspensión de su haber previsional o *de retiro durante el desempeño simultáneo con el cargo, función* o *contrato, percibiendo la retribución correspondiente al mismo* o *el monto del contrato.*

A partir de la vigencia del presente, el plazo para ejercer la opción prevista en este artículo para el personal ingresante de acuerdo con las regulaciones respectivas o por celebración de contratos, será de QUINCE (15) días corridos contados a partir de la notificación de la designación o celebración del contrato, según sea el caso".

Asimismo, el artículo 7º del Decreto Nº 894/01 sustituyó la última parte del Decreto Nº 9677/61 suprimiendo de su texto la referencia a que no se aplicaba en el ámbito de la Fuerzas Armadas y de seguridad las normas que facultaban acumulaciones de cargos con jubilaciones, retiro o pensiones.

De otro lado, el artículo 1º del Decreto Nº 1033/01 dispone que ***"El desempeño de horas de clase o de cátedra no se encuentra alcanzado por la incompatibilidad prevista en el último párrafo del artículo* 1º *del Capítulo I del Régimen sobre acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto Nº 8566/61, incorporada por el Decreto Nº 894/01."*** *(el* destacado no es del original)

De la normativa precedentemente citada se colige que, **el desempeño de horas de clase o de cátedra no resulta incompatible con la percepción de un beneficio previsional o haber de retiro proveniente de cualquier régimen de previsión nacional, provincial o municipal.**

En otro orden de ideas, corresponde recordar que el eventual ingreso del Cabo Segundo ... a la Administración Pública Nacional deberá ser efectuado de acuerdo con lo establecido por el Decreto Nº 491/02 y modificatorios y en alguna de las situaciones de revista establecidas por la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, Nº 25.164, debiendo cumplimentarse, según sea el supuesto, lo prescripto a tal fin por la citada norma.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE Nº 27867/06. MINISTERIO DE DEFENSA. ARMADA ARGENTINA. INCOMPATIBILIDADES

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO Nº 1763/07